

Sanagoza Año de 1737

J-11 672/4

1672 — 4

Prima

De Los Vecinos de la Villa
de Saltrúa =

Sobre

El Dño de Molea su olivar en el
Molino de dhâ villa =

 Sin Lig. 1^o

Relacion
Sobrecasas
Procuradores
Ondeano

Dño
S. Lorenzo



GOBIERNO
DE ARAGON



Seisenta y ocho maravedis.

SELO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y SEIS.

En el Nombre Amen, Sea manifestado a todos
quienos nos, francisco Perales, Joseph Miga, Luis
Vives, Manuel Vives, francisco Vives, Miguel Vives,
Joseph Vives, Francisco la Sierra, Jacinto del Rey, Miguel Pe-
rez, Gregorio Villalba, Miguel del Rey, Joseph Embid, Juan Gomez,
Francisco del Rey, Joseph Perales, Joseph Pinilla, Mosen Francisco Roy,
Lorenzo la Sierra, Joseph Vives Villalba, Joseph Vives menor, Gre-
gorio Perales, Joseph la Sierra Lucia, Joseph Peralles Marco, Pedro
Bobadilla, Juan Modrego, Gerónimo Lopez, Antonio Vives mayor,
Francisco la Sierra Bobadilla, Joseph Sierra, Francisco Salinas menor,
Joseph Vives Villalba, Joseph Roy, Manuel Marco, Agustín Belilla,
Francisco la Sierra Señor, Ignacio la Sierra, Miguel Gomez, Mi-
guel de la Fuente, Miguel Perales Anton, Manuel Gomez, Francisco
Lopez Marco, Francisco la Fuente, Joseph Sierra manco, Miguel Pe-
rez, el Doctor Pedro Enquid, Miguel Sierra Mañes, Miguel Perales
Ximena, Juan Perales, y Francisco Lopez, todos Vecinos de la Villa
de Sestaica, sin rebocar los otros Procuradores por nosotros y elotas
de nos, antes de agora hechos, Constituidos, y ordenados, agora de
nuevo, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, Constituímos crea-
mos, y nombramos, en Procuradores nuestros y del otros de nos a
Don Francisco Antonio Ondeano, Don Juan Joseph Perez de Hecho,
y Don Vicente Gascon, Procuradores Causídicos en los Reales conser-

del presente Reyno de Aragon, y a Don Pedro de Echagor
dadanos y domiciliados en la ciudad de Tarazona, auentu
si fueren presentes, a todos juntos y a cada uno de por sí,
en tal manera, que no sea mejor la condicion del presente
la del auente, antes bien lo que por alguno de ellos sea con
do, por el otro, y otro de ellos, pueda ser mediado, finido y
bado; especialmente y expresa para que por nosotros y en
bres nuestros, puedan los dho nuestros Procuradores y el
ellos por sí intervenir e intervengan en todos y cada uno
y cuestiones, peticiones, y demandas, an cúbiles, como crimina
que de presente tenemos, y esperamos tener con qualquiera
sona, o personas, cuerpos, Colegios y Universidades, de qual
estado grado, o condicion sean, an en demandando, como en
diendo, ante qualquier Juez Competente, ordinario, delegado
delegado, Eclesiastico, o seglar, dante, y otorgantes, a dho nues
curadores, y a cada uno de ellos por sí, pleno franco libe
bastante poder, de demandar, responder, defender, oponer, propo
bir, convenir, reconvenir, replicar, triplicar, lit, o, lites, contra
querir, y protestar, testimoniar, cartas, y otras qualquiera
turas, y provaciones en manera de prueba producir, y presente
lo producido, y produciéndose, por la parte adversa, contradic
pugnar, Jures, y notarios, impetrar, y recusar: qualquiera
de sospecha, proponer, y aduocar: en parais fer, hacer, y aquellas
ciar, y expensas dar, aquellas pedir tasar: posiciones, y articulos ofre
dar, y aquellos aduocar mediante juramento, y a los ofrecidos y que
ofreceran por la parte adversa mediante juramento y en otra m

2
responder, alegar, renunciar, y concluir: sentencia o, sentencias, an inter
loquutorias, como definitivas pedir, dar, y aceptar, y de aquellas y de otras
qualquier agrario apelar, y la apelacion o, apelaciones interponer y proce
guir: Apostolos demandas recibir y recusar: Juramento de calumnia, y
decisorio, sobreinsuencias, y sobreescrimiento, y qualquier otro lito y ho
nesto juramento, en animas nuestras prestar y hacer: et los dho jura
mento o, juramentos ala parte adversa defender, y dexar: beneficio de
absolucion de qualquier sentencia de excomunion, y restitucion in inte
grum demandar, y obtener: firmas letras y otras qualquiera proviciones
obtener y presentar y de las presentacion o, presentaciones de aquellas car
tas publicas fer hacer y requerir ser fechas: et uno o, muchos Procurador
o, Procuradores a todo lo arriba dho substituir, y aquel o, aquellos revocar
y desistir: y generalmente hacer decir exequir y procurar por nosotros
y en nombre nuestro todas y cada unas otras cosas que legitimos y
bastantes Procuradores a semejantes actos y cosas como las sobre
dhas, legitimamente Constituidos pueden y deben hacer; y lo que
nosotros mismo haxiamos y hacer podriamos a todo lo sobre dho
presentes siendo: et prometemos haber por firme agradable valedero y
seguro todo y que quixere que por los dho nuestros Procuradores y
por los substituidos de ellos en las dhas cosas, y a cerca de aquellas
con sus incidentes, dependientes, y emergentes, sea demandado: recu
sado y cobrado, otorgando, canciando: dicho, fecho, y respectivamente
procurado como si por nosotros mismo personalmente fecho fuese
y aquello no revocar en tiempo alguno; antes bien estar a derecho, y
lo juzgado en contrario nuestro pagar con todas sus clausulas un
versales, so, obligacion de nuestras personas, y todos nuestros bienes
y de cada uno denos an muebles como sitios havidos y por aver
donde quixere. Esto fue hecho en la Villa de Jativa a
veinte dias del mes de marzo, del año Contado
del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo, de

meo ciento veinte cinco; siendo cedula de los señores obispos de Barcelona y Gerona por testigos ignacio benito labrador y rey calvo muncis habitantes en la villa de Barbastro

Sig. no demí Juan Domingo de la Haza
bitante en la villa de Barbastro, y cona
dad de la villa de Barbastro, el día 10 de mayo
de 1580, que al presente presento: y
el año que se lee, a todos juntos, y cada, y
do, y el presente, en la villa de Barbastro, a
ocho, de mayo.

Bastante a Partes
J. Calvo



Señores Obispos de Barcelona y Gerona
Señores de la villa de Barbastro
Señores de la villa de Barbastro
Señores de la villa de Barbastro

Don Juan Domingo de la Haza, de la villa de Barbastro, y cona
dad de la villa de Barbastro, el día 10 de mayo
de 1580, que al presente presento: y
el año que se lee, a todos juntos, y cada, y
do, y el presente, en la villa de Barbastro, a
ocho, de mayo.

Que por más de cien años continuos, y de tiempos inme
morial, y tan antigua, y de su principio, y de su
ay memoria, y de su principio, y de su
continuo, y de su principio, y de su
dos sus vecinos, y de su principio, y de su
Porción pública de moler, y de su principio, y de su
Santos, y de su principio, y de su
ella, y de su principio, y de su
to inmemorial, y de su principio, y de su
la villa de Barbastro, y de su principio, y de su
las el dacho de moler, y de su principio, y de su
al Duero, y de su principio, y de su
a Neban de la villa de Barbastro, y de su principio, y de su
de la villa de Barbastro, y de su principio, y de su
voluntaria, y de su principio, y de su
Sancido, y de su principio, y de su
proximo, y de su principio, y de su
y de su principio, y de su
amiez, y de su principio, y de su
lo San Vito, y de su principio, y de su
antiguos, y de su principio, y de su
Vito, y de su principio, y de su
difuntos, y de su principio, y de su
lo Vito, y de su principio, y de su
Vito, y de su principio, y de su

[illegible]

Domt- Cayno- Labro-



Seis y treinta y seis maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
Y SEIS MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Lana y Hueso Ventero de 1736

En parte de la Informacion y oficio de
la causa.

Francisco
Garcia
Cajal
Laguna



Seis y treinta y seis maravedis.

SELLO SECVNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE
DIS, AÑO DE MIL SETECEN
TOS Y TREINTA Y SEIS.

Informacion por Juan P. Perales,
demas vecinos de la Villa de Saragosa en la
proposicion de firma para suplicacion

Item 54.
Perales.

En la Ciudad de Zaragoza a venider
yoch dias del mes de febrero de
mil setecientos treinta y seis
años ante mi el infrascripto
Esc.º de Camara publico.
Domingo Cayerano Calbo
Procurador de Francia
Perales y demas vecinos de la
Villa de Saragosa nombrados
en el poder que esta prece
nte a principio de estos
años quem para fin de p
rificar y probar lo alegado

en el Artículo Segundo de
proporción de firma que
puesca de esta a una p
dase y pueuato por Artículo
a Juan Barbero Sabroso
natural y vecino de esta villa
de moret de edad que dize
de cinuenta y quatro años
poco mas o menos de quere
virtud de la Comisión arriba
pales Señores de la Real
en su auto de señor y señor
Honero de señor como y
señor Juramento, y aquel
lo hizo en mi poder y man
Goberna Señal de Cruz
por Diez nueve señor on
tra forma de Derecho, y bar
de Juramento promet
der Verdad de la que
pue, y fuere segunda de
y haviendo sido por mi

Artículo Segundo de la Comisión
al honro del artículo segundo
de la proporción de firma Reponer
en la forma siguiente —
Artículo segundo de la
proporción de firma que de
fuere al resigo por mi el infra
escribo Escribano de camara
Dize y Reponer, que se refere
al lo que haya de, y saue ser, yy
es verdad por el tiempo que alcan
za la memoria, que los dos son de
Orales, y demas vecinos de esta
Villa de Barroca, que eran non
brados en de poder, y quiere
aquí Artículo segundo tenen los on
vez por nombados por ma
de diez años Comunes, y de
tiempo memorial, y tan antiguo
que desu principio no ay memoria
de los en notando haya
de presen continuamente y
asimismo la de Villa de Barroca

y todos los otros sus vecinos ha
vado, y van en derecha y no y
sion y aifia de moten las aliba
de sus olibares sitos asi en la
terminos de dha villa como
fuera de ella, y señalada men
de los que existen en los terminos
nos de la villa de Mores, en el
molino de Meyue que por el
mismo tiempo inmemorial
hacia de presente la ha
yay en la misma villa de Sa
mica, pagando por dha. Oliba
el derecho de moten a costumbre
en dho molino al Dueño, y
Señor de aquel, que lo es el
Conde de Aranda Sique
si haya Competias a lleba
dha Oliba a otro Molino fu
de la dha villa de Sa
ca, y una a vira, y con to
ranera, y aprobacion de los

Temporale que en el tiempo han
sido, y del que al presente lo es
de dha villa, y de la de Mores
proxima a la de Sarmica, y
de otra qualquier persona,
y personas, y in contradiccion en
otra ni en parte alguna, y
todo ello habido, y es publi
co, y notorio en dha villa
de Sarmica, y en la de Mores
todo lo qual dice el testigo
sabe, y ha visto por el tiempo
de su memoria asi como
heba defenido con el morib
de su natural, y desino a
dha villa de Mores dis
tante media legua de la
de Sarmica, y que por el mes
mo tiempo de su memoria Sa
vino que los Cerros de la villa
de Sarmica, que tienen olibares

entos comunes de la d^{ca} m^{te}
han Heuado. Orempe sus olib^{da}
al Motino & Damaica sin q^{ue}
nadie les haya dicho cosa
na, ni conpellido, ni apremia
los aque^{los} Heuaxan al moti
Moer^{es}; y que si alguno de
mo & Damaica ha Heuado
oliba al Motino & moer^{es}
no voluntariamente
y no pueñado ni apremia
y por haer visto el testigo
por el tiempo de su memoria
que todo esto ha sido, y es
publica, y notoria va
Comun, y fama publica
dha Villa & Moer^{es}, y
rica, sin que jamas hay
vino, uuido, oydo, ni
conido o ualora algu

en contrario de lo referido;
Por el tiempo inmemorial
referido en el articulo, que el
testigo ni su memoria alcan
sa ver, y que es la Verdad
y contenido en los articulos
paguanna, txarando, y
Comberando en, y uenea
de lo en aquel conueniente
con otros sus mayores, y mas
amigos, y a Difuntos Veci
nos de dha Villa & Moer^{es}
personas dignas de toda fe, y
Credencia, y en especial, y dñ^a
ladamente con Pedro Texe
don Labrador natural y
Vecino de dha Villa & Moer^{es}
que ha uia mas de treinta
y tres años, y seria al tiempo
de su muerte & de uenta y cinco

y confrades Pamploña
bun Labrador y Quiso de
Quiso a mores, que haia muer
tuenta años, y seria de ocu
ra abrenpode de sumer
poco mas ornados, y con
diferentes personas de cuyo
nombres, yellidos, y edad
al presente no se acuerda
algunos, y a cada uno
delllos se oyo decir, y a
mar, y que decian, y afir
ban que ellos en su tiempo
y por el de su memoria
vian vivos, que la Villa
de Samica, y todos sus
hauran unada, y unavan
en derecha, y no, y por
pacifica de molen las olivas
de sus olivas vivas a

en los terminos de esta Villa
como fuesen de ella, y unada
menor de lo que existen en los
terminos de la Villa de Mores,
en el molino de areyue, que
por el tiempo inmemorial,
hauia y ay en la su villa
de Samica pagando por las
olivas el ducado de molen a
sumbrado en los molinos
al Duero, y seran de aquel
que lo es el Conde de Aranda
sin que se le haya congeho
a llevar las olivas a otro
molino fuera del de esta
Villa de Samica, y una
a vista, y con tolerancia
y aprobacion de los Senores
Temporales, que en los tiempos
eran de esta Villa, y de la
de Mores proxima a la de

2.º oyda

Sarriena, y de otros quales
quiere persona, y personas y sin
contradecirle en cosa alguna
y que toda ello hanian visto
y que era publico, y notorio
entre dhas Villas & mores, y
Sarriena, y que tambien
hanian sea, y que era verdad
lo contenido, y alegado en dho
articulo Segundo de dha pro
posicion de firma por quanto
restando, y Comunicando
en, y acerca de lo, que en dho
se contiene, y refiere con
otras sumaryones, y mas auto
res que ellos ya en sus tiempos
diferentes les oyeron decir
y afirmar a voces, y que decian
y afirmaban, que ellos en sus
tiempos, y por el de su memoria

hanian visto, que la Villa de
Sarriena, y con sus terminos hanian
estado, y estavan en derecho no,
y posesion pacifica de moler las
olivas de sus Olivas segun asi
en los terminos de dha Villa de
Sarriena como fuera de ella
y señaladamente de los que
existen en los terminos de la
Villa & mores en el termino
de Meyu, que en el tiempo que
expusa el articulo ha haurido
y ay en la dha Villa
de Sarriena pagando por dha
olivas el derecho de moler a con
sumbrado en dho termino al
Duero, y Senon de aque dho
haca el Conde de Aranda sin
que les hubiere compelido a
llevar dhas Olivas a sus molinos
fuera del dha dha Villa de Sarriena

y una amita, y antecendencia y
aprobación de los Señores temporales,
que en este tiempo eran de dicha
Villa, y de la de moros, próxima
ala de Saurica, y de otras
personas, y personas sin contradicción
enora ni en parte alguna: Lo
cual dicho, y porción pa-
ra hanian dicho, por el tiempo
de sus memorias, que hanian
estado, y estaban la dicha Villa
de Saurica, y sus Cerros
continuamente pacífica y qui-
ta, y sin contradicción de persona
alguna, Saurica, y Viendato
sobre lo que ver, y saber
hanian querido, y sin contradicción
ni impugnación en manera alguna
sobre lo que hanian dicho por
el tiempo de sus memorias, que
hanian sido, y era publico manifiesto

11
fuerza, y notorio, y de ello la voz
comune, y fama publica en estas
Villas de moros, y Saurica y
otras Lugares Circunvecinos;
sin que jamás uno benigno en
su tiempo ni en el de su memoria
ni los otros sus antiguos en el suyo
respectivamente hubiesen ni ha-
ya visto, sabido, oído, ni oien-
do cosa alguna en contrario
de lo que se fue el
de arribas segund
antes bien dice como
y corrigo, que hanian por
sobre el tiempo de sus memo-
ria queriendo ello, y lo que
se fue el arribas ha sido
y es publico, notorio, y la voz
comune, y fama publica en la
dicha Villa de moros de donde
es natural y Cerro

que en las demas Villas y Lugares
Circunvernos y proximos a la
Santidad en que la Persona
que ha venido y tienen creencia
e individual noticia de lo
así como dicho; D. Dñe
Acordado sea todo lo
que liba dicho, y Declarado
sinceridad por el juramento, y
Nueva fides, y en esta su Declaración
que le fue leyda por mí el Con-
sejero Es. de Camara se asfirmo
y ratifico y notafirme por que
Dixo no sabía cosa alguna, y la firme
yo el Es. de Camara de
Cunifia.

Juan Xerón Serrano

test 2.
Juan Delgado 68.

12

Después de lo suso en esta Ciu-
dad de Saragosa a Vintey ocho
dias del mes de febrero de mil
seiscientos noventa y cinco años an-
temi el infrascripto Escribano
de Camara parecio Domingo
Cayerano Catbo Procurador
de Francisco Lerales, y demas
Vecinos de la Villa de Saragosa
nombrados en el poder que su
puesnado al Escribano de
años, quien para firm de proba-
y justificar lo alegado en el auto
segundo de la Proposición
afirma que bapen Cayerano
con años producido, y puesto
por Acordado a Juan Delgado
Sabrador natural y Quino
de la Villa de Mon de edad
que dixo ser de Vintey ocho

aun poco mas, o menos de quien
en virtud de la Comisión amical
por la Señoría de la Sala en su
año de Venecia, y en el de Venecia
deve año como, y recibí Juramen
to, y aquel lo hizo en mi poder
y manos sobre una señal
de Cruz por Dios nuestra se
ñor en toda forma de derecho
y bajo dicho Juramento prometió
decir verdad de lo que supiere
y fuere preguntado por mi el Sr.
Francisco Escibano de Camana
al tenor del artículo segundo
dicha Proposición de finca respo
dió en la forma siguiente.

Nº 2 El artículo Segundo dicha Pro
posición de finca que le fue leído al
recurso por mi el Sr. Francisco Escibano

13
Dijo, y depuso que es natural
y vecino de la villa de mores cercana
a media legua de las Sarruica, y en
esta dice saber, y que es verdad
por el tiempo que a llevado en
memoria que los dños Fran.
Perales, y de ma. Perales de la
Villa de Sarruica nombrados en
orden que los quiere aquí tener el tiempo
por nombrados. Sigue de la Villa
de Sarruica, y todos sus Perales
por todo el tiempo que refiere el
artículo han estado y están en
uso, y posesión pacífica de mores
las alibas de los Perales de la
asi en los terminos de dicha villa
como fuera de ella, y una alaba de
los que existen en los terminos
de la Villa de mores, en el
motivo de Arce que que por el mismo
tiempo, que expone el artículo
la una de Arce continuamente
la hauido, y ay en la dicha

moría quedase ~~ella~~ ^{huido}, y es
publico, y notorio la Noticia
fama publica en dha Villa
demore, y Sarrica sin que ja
mas haya visto oído ni enten-
dido cosa alguna en contrario
1.º Qda de lo referido; Por el tiempo
por memorial referido en el
artículo, que no alcanza el
testigo ni memoria Dize sabe
ser, y que Verdad lo contiene
en dha artículo por quanto tra-
tando, y Combersando en
y acerca de lo que en aquellos
se expresca con otros sus mayo-
res, y mas antiguos, ya defen-
deron Señores de dha Villa
emore por mas Dignos de
toda fe y Cuidado, y en espua
y señaladamente con Domingo

15
Domingo que ha un año ¹⁵ ~~veinte~~
años, y ~~seis~~ ^{seis} ~~veinte~~ ^{veinte} ~~veinte~~
sumiendo, y confundiendo Martin
que ha un año ¹⁵ ~~veinte~~
~~seis~~ ^{seis} ~~veinte~~ ^{veinte} ~~veinte~~
todo poco mas o menos, ambos Labiadores
y Señores de dha Villa & more
y con otras diferencias personas de dha
Villa de dho nombre, apellidos y edades
al presente no acordadas, a los quales
y a cada uno de ellos les oyo
derin, y afirmar, y quedarian
afirmaban, que ellos en su tiempo
y por el de memoria hanian
visto, que la Villa & Sarrica
y todos sus Señores hanian estado
y vivian en derecho, visto y posesion
pacifica de meter en dha de sus
olivaros Señores así en los terminos
de dha Villa, Como fuera de ella

y sonáramos de lo que exi-
ten en los terminos de la Villa de More-
en el molino de More, que por
Antes que se pasara la villa de
habia, y ay en la villa de
Villa de Sarauca pagando por el
dicho ducho de More acostumbrado
en el molino al dueño y Señal
de aquel, que lo es el Conde de Randa
sin que se le haia Comgetido a llevar
dhas Olivas a otro molino fuera del de dha
Villa de Sarauca, y esto a rima, y con
tolerancia, y aprobacion de los Señores
Compartes, quando el tiempo eran
de dha Villa, y de la de More, proxima
a la de Sarauca, y para qualquiera
personas, y pueblas, y sin con-
decir en cosa alguna, y que
ellos hanian sido por
Antes de memoria con

16
y guerra publico, y honore voz comun
y fama publica en dhas Villas de
More, y Sarauca, Ique tambien
sancian ser, y guerra verda la
comunidad, y alegado en dhas annos
segundo de dha proposicion de
firma por quanto tratando
y comunicando en y acerca de lo
que en el reconviene, y refiere
con otras sumayones y ma-
a niques que ellos y acens
tiempos difuntos les oyeron decir
y afirmar acien, y quedarian
afirmaban que ellos en su
tiempo, y por el de sus memorias
hanian visto, que la Villa de Sa-
rauca y todos sus vecinos hanian co-
rado, y en dha ducho Vno, y gober-
sion paupia de More las Olivas de sus
Oliveros si en los terminos

de la Villa de Sarriena como
fuera de ella, y señaladamente el
que existia en los terminos de la Villa
de Moser, en el termino de Maytes que
por el tiempo, que expusiera Sarriena
ha habido, y ay en la su dicha Villa
de Sarriena pagando por dha es-
coba el derecho de moler acosum-
brado en tal molino al Duque
y señor de aquel, que lo es el conde
de Aranda sin que se le compeltiese
ni huviese compeltido a Heuanchas
otras como Molino fuera del
de la dha Villa de Sarriena
como arriba, ciencia, y con se-
renancia, y aprobacion de los
señores temporales de dho tiempo
eran de dha Villa, y de la de
Moser, y proxima a la de Sarriena
personas, y personas sin

contradecirle en cosa ni en
parte alguna; Que etra el
dicho viro, y posesion pacifica
havian sido por el tiempo el
su memoria, que havian es-
tado, y estavan en la dha
Villa de Sarriena, y sus terminos
continuamente pacificos, y quietos,
y sin contradicion de persona
alguna, suenos, y vendos
todos los que ven, y sauen lo
havian querido, y sin contradic-
to ni impugnacion en manera
alguna; Todo qual havian
Ordo por el tiempo de sus
memorias, que havian sido
y era publico manifestado y no
solo, y dello se con comun
fama publica en dhas Villas
de Moser y Sarriena, y otros

Lugares Circunvecinos; Sinque
jamás en el tiempo en su tiempo
ni en el de su memoria, ni los dñs
sus antepasados en el Reyno de España
bamente debían, ni había visto
sacado, oído, ni enseñado cosa al
guna en contrario de lo que re-
fieren dñs antepasados segund an-
te bien oír en el tiempo, que
haviendo por todo el tiempo
de su memoria, que todo ello,
y lo que refiere el antepasado
haviendo, y es publico manifestado
y notorio la cosa comun,
fama publica en la dñha
Ciudad de More, y es donde
es natural y común, y en
las dñhas Villas, y Lugares
Circunvecinos, y próximos

18
de la dñha villa de More
personas, que han tenido, y tienen
cierta, e individual noticia
de todo lo arriba dicho; y por
el tiempo de todo lo que lleva
dicho, y declarando la verdad por
el juramento que viene hecho,
y en esta su Declaración que le
fue hecha por mí el infrascripto
de Camara de Asiento, y Vacante
y lo firmo porque dñs no suena
en el libro, y la firmo yo el dñs
de Camara de Asiento.

Juan Ferrer Lasso

Levigo 3.^o
Levigo 3.^o

Después de lo susodicho en la dicha Ciudad
de Zaragoza apremiado día de los
meses de mayo de mil novecientos
y ochenta y siete años ante
mí el infrascripto Escribano
de Cámara público, Domingo
Cayetano Calbo Procurador
de Francisco Lerales, y demás
vecinos de la Villa de la misma
nombrados en el poder que es
ta presente al principio
de los autos que en para fin
de justificar, y probar lo
alegado en el mismo
segundo de la exposición
de firma, que va por cabecera
de los autos probados, y
presente por Levigo a Pedro
las Cuebas natural de la Villa
de la misma, y residente, y

19
domiciliado en esta Ciudad de
Zaragoza de quarenta y ocho años
a cargo de cada que dice en
de ser en, y quarenta años poco
mas o menos de quien en virtud
de la comisión amirada por
mí Señores de la Sala en su
auto de remate de la misma
de este año con el y al fin para
lo que aquel lo hizo en mi poder
y manos sobre una Señal de
Cruz por Dios nuestro Señor
en toda forma de Derecho, y
bajo de juramento pro
bado de lo que
me ha de ver en lo que
se pide, y fue preguntado y
laureado de lo por mí el infrascripto
Escribano de Cámara
al honor del Armado de
segundo de la exposición de firma

Responso en la forma siguiente

Art. 2.º Al amirante segundo de esta pro-
piedad de finca, que fue el de
al tiempo por un ~~infante~~
Escribano de Camara D.º, y de-
pondo se refiere a lo que lle-
va dho, y que por el tiempo,
que alcanza su memoria sa-
ben y que es verdad, y ha visto
que los dho. Francisco Pera-
ra y demás Vecinos de dha
Villa de Samaria nombrados
en dho poder, que lo quere
aqui tener como les por nom-
brados, como asi quiere la
dha Villa de Samaria
y todos sus Vecinos por todo
el tiempo q. se fieren el amirante
a la d.ª de suena conmuta

menad hanurado, y estan
en dho. vno, y posesion pacifica
de mola las olivas de su
olivas sin otros ajenos
terminos de dha Villa
como fuera de ella, y dena-
lada mola de los que exis-
ten en los terminos de la
Villa de Mores, y en el
Molino de Mayue que por el
mismo tiempo, que se quere el
actual haia o presente
continuamente ha ha-
vido, y ay en dha Villa de
Samaria pagando por dha
olivas el derecho de mola
acostumbrado en dho. molino
al Dueño, y Senor de aquel
que es el Conde de Aragon
sin que se le haya compe-

lido a Benavente Olibato
 a uno mismo fuera de el
 de esta Villa e Barroca, y
 como a una, y con tolerancia
 y aprobacion de los Señores
Temporales, quando siempre
 han sido, y de el que al presente
 lo es Licda Villa, y de la
 de mores proxima a la e Barroca,
 y de otras qualesquiera
 personas, y personas, y sin contra
 deirle en cosa ni en parte algu
 na, y quando ello ha sido y
 es publico, y notorio en esta Vi
 lla e Barroca, y lugares e
Circunberrios Todo lo qual
 dice Don Alonso Cany y ha
 visto verasí por el tiempo
 de su memoria con el moti
 bo de ser natural de esta

de Saurica, y haue[n]do ²¹ ~~quien~~
ante el Curul de esta Ciudad
y despues en las mudas ocasiones
que despues, queriende en ella ha-
er el Curulgo a dha Villa de
Saurica a recoger los frutos de
su hacienda, y otras dependen-
cias, y tambien con el motivo
de tener el Curulgo Oribares
suyo propio en los terminos
de dha Villa a dho ²² ~~hacer~~ haue[n]do
dos años a esta parte, que lo vendio
y en todo el tiempo, que lo ha
poseido ha llevado las olibas
de ellos al Molino de dha Villa
de Saurica sin que ninguna
persona Ocho haya embarazado
ni impedido ni meno haue[n]do
hecho cosa alguna, y que lo
mismo ha sido practicaban los
demas Vecinos de la misma Villa

Sacramenta, que tienen otibares
en los terminos de la de Mores,
y que si algun termino de sac-
rancia halluado otibar a C-
milito e mores hanse volun-
tariamente, y no presuad-
ni compelido; Si porque por
el tiempo e memoria
han sido el termino que todo
ello ha sido publico, y notorio
por comun y fama publica
en la mencionada Villa
e Sacramenta con el termino, y
heva expresado sin que jamas
haya sido, oydo, sacado,
ni enmendado cosa alguna
en contrario e lo referido;
Oyda. En el tiempo inmemorial
que fue el articulo, y q-
no alcanza el termino ni su

memoria *Dice* sacras²²
y que es *Derecho* la,
que contiene, y expresa
el articulo por quanto
narrando, y combenando,
en, y a cerca de lo que en
aque se expresa con
otros sus mayores, y mas
antiguos, ya *Difuntos*
Desinos de esta Villa
e Sacramenta personas sig-
nificadas, y creidos
y señaladamente, y en
especial con *Alfonso*
Marroñes e *Ismael* e
oficio Carrero, que ha sido
muerto, tuvieron quatro años
y seria el *Veneray* uno
al tiempo de su muerte
y con *Don* la *Quera*
mayor *Labrador* en que ha sido

muerto quarenta y cinco
años, y sería de ochenta
al tiempo de su muerte todo
al parecer del tiempo poco
mas, o, menos ambos veri-
nos de esta Villa de Sastri-
ca, y con otras diferentes
personas de la mesma
Villa de cuyos nombres,
apellidos, edades al pre-
sente no se acuerda a lo qua-
les y a cada uno de ellos en
tonces, les oyo decir y afir-
mar, y que decian, y afirma-
ban, que ellos en su tiempo,
y por el de su memoria
haviendo visto, que tal
Refundida Villa de Sas-
trica, y todos sus vecinos,
y moradores han llamado

23
y estruendo en orecho, y
y a menor pacifica de molen-
tas olibas de sus Oliveras situ-
as en la villa de
mencionada Villa de
Sastrica con fuerza de ella,
y señaladamente a lo q.
existen en los tiempos de la
dicha Villa de molen, en el
molino de Mayas, que por el
tiempo, que refiere, y expresa
la villa ha llamado y
a y en la su dicha Villa de
Sastrica, pagando por cada o-
bra el dueo o mola acorru-
brado en el Molino
al Duero y Senor de
aquel que es, y era el
Conde de Miranda Virreyes

les Compere en hay a con-
plido a Nueva dhas Oribas
a otro motivo fuera del
de la dha Villa & de su jurisdic-
cion, y con toleran-
cia, y aprobacion de los
señores temporales, que en el
tiempo eran de la mencionada
Villa, y de la de Moreto
proxima, y cercana a la
de Pasanica, y de otras
qualesquiera personas,
y puecos, y incommunes
encora alguna, y que o de
ella hanian dho por el
tiempo de memoria ser,
y que era publico, y notorio
va Por Comun, y fama

29
publica en dha Villa
de Pasanica, y Sugares
de su Conuono, y Cercania,
y que tambien hanian ser
y que era de dha que
comenidos, y allegados en el
articulo segundo de dha
proposicion de firma por
quanto exarando
Comunicando en y acer-
ca de lo que en aquel se con-
tiene, y Defiende Con otros
sus mayores, y mas amigos,
que ellos ya en su tiempo
Defienden, les oyeon de dha
y afieman a estos, y que dhan
y afieman, que ellos en
sus tiempos, y por el de sus
memorias hanian visto



Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE NUESTRO SEÑOR
DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

y Señor de aque D que lo era
y es el Conde de Aranda sin
que se les compere, ni huiere
compelido a huan dhas dhas
a como Motins fuera de la dha
dha Villa de suauia, y es a
dicha ciudad, y con tolerancia,
aprobacion de los señores
temporales, que en los tiempos
eran de dha Villa y de la
dha Motins proxima a la dha
y de otras personas, y que sea
sin conuiderimto en cosa
ni en parte alguna; Lo
que en tal derecho veo
y porcion Pacifica huan

que la dha Villa de suauia
y con sus verinos ha
uian cerrado, y enuian en dho
dho, y porcion pacifica a
motins la esliba de sus dhas
reservas a si en los reami-
nos de la dha Villa
dha dha como fueran
ella, y señaladamente
en los que existen en los ver-
minos de dha Villa, y
motins, en el motins a
acuyre, que por el tiempo q
dha, y expresa el articulo
ha huido, y es en la
sus dha Villa de suauia
pagando por dha dhas el dho
a como a cortumbia a
en dho Motins al Duero

Quero por el tiempo de sus
memorias, que haurian
estado, y estauan la di-
cha Villa de Sarriena,
y sus terminos con una
memoria pacifica, y que en
y sin contradiccion de per-
sona alguna sacando, y vi-
endo todo lo que ven, y
sacando haurian querido, y
sin contradiccion ni in-
pugnancia en manera alguna.
Todo lo qual haurian por el
por el tiempo de sus memo-
rias, que hauria sido, y era
publico manifestado, y no-
torio, y de ello la voz
comun, y fama publica.

en otra Villa de Sarriena, y su-
ras sus circunstantes; En que
jamás es de Sarriena, en un tiempo
ni en el de su memoria, y lo que
sus amigos en el tiempo de su
vivencia le suministran, ni haya
ninguna, sacando, oído, ni entendido
cosa alguna en contrario de lo
que refiere el dicho arcediano.
segundo anexo bien dice en el res-
pigo, que haurian por el tiempo de
su memoria que se es, y lo
que refiere el arcediano lo que
es publico manifestado, y notorio,
la voz comun, y fama publica
en otra Villa de Sarriena de don-
de es natural, con el motivo, y
haya referido, y en las demas

Villa, y Lugares próximos, y circun-
vino a ellas muchas personas, que de
todo arriba dho hanuemes, y venien-
cia individual noticia; Dize et testigo
en todo lo que heua oído y declarado
la Verdad por el juramento que
hize fecho, y en esta Declaración
donde se fue leyda por mí et mío.
En 2.º de Camara se afirmó, y
ratificó, y en fecho de esto la firmó
y firmo yo dho Es.º de camara
según Certifico.

Por lo 2.º Camara

Juan Fern. Sazano

Enas 2.º Mayo Nuevo del 1332

Se despache en la forma Ordin.
Con Razón.



Sedro Dup. en
12 d. Mayo del 1337



GOBIERNO
DE ARAGON